



139

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE
TRANSPORTADORES - COPETRAN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2018 00099 00

Sea lo primero indicar que revisado el expediente, se advierte que hay una numeración hasta el folio 71, luego aparecen unas piezas procesales sin foliar y más adelante vuelve a iniciar la foliación en 1 hasta el 124; por lo que se dispone que, a través de Secretaría se realice la refoliación del expediente y se deje la respectiva constancia.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios Nro. 431572 del 13 de mayo de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registrada sanciones en las que suspendan el ejercicio de la profesión de abogado al doctor IVAN LEONARDO LANCHEROS BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.540.261 y T.P. No. 160.853 del C.S.J.

Por consiguiente, reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la partes demandada, al Dr. IVAN LEONARDO LANCHEROS BUITRAGO, en los términos y para los fines señalados en el memorial poder allegado al expediente (folio 11).

Ahora, encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; se allega memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, a través del cual manifiesta que desiste de las pretensiones contra la entidad demandada, formulada en el presente medio de control (folios 128 al 136).

Respecto del desistimiento de las pretensiones de la demanda el Código General del Proceso, en su artículo 314, contempla la posibilidad de que la parte demandante desista de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; ahora, en virtud del artículo 316 inciso tercero de la misma codificación establece por regla general que "El auto que acepte desistimiento condenará en costas a quien desistió".

Sin embargo, la excepción a la condena en costas en caso de desistimiento sólo está previsto en los siguientes casos: (i) cuando las partes así lo convengan; (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez; (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable y (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 50 001 33 33 008 2018 00099 00
Convocado: COPETRAN
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
MSRP/



En consecuencia, se dispone correr traslado a la demandada por tres (3) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora (fl.46), de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Jueza del Circuito

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendarada 21 de MAYO de 2019, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 18 del 22 de MAYO de 2019.		
LAUREN SOFIA TOLOZA FERNANDEZ Secretaria del Circuito		